

Country File

MEXICO



Last updated: **December 2008**

Region	Americas
Legal system	Civil Law
UNCAT Ratification/ Accession (a)/ Succession (d)	23 January 1986
Relevant Laws	Federal Laws: <ul style="list-style-type: none">• Federal Law to Prevent and Sanction Torture of 21 December 1991 State Laws: <ul style="list-style-type: none">• Criminal Procedure Code of the Federal District of 23 August 1931
Relevant Articles	Federal Laws: <ul style="list-style-type: none">• Prohibition of Torture:• Definition of Torture: Article 3 of the Federal Law to Prevent and Sanction Torture• Penalties: Articles 4, 5 and 11 of the Federal Law to Prevent and Sanction Torture• Others:<ol style="list-style-type: none">1. Compensation and Reparation: Article 10 of the Federal Law to Prevent and Sanction Torture2. Defences: Article 6 of the Federal Law to Prevent and Sanction Torture3. Exclusion of Evidence: Articles 8 and 9 of the Federal Law to Prevent and Sanction Torture4. Lawful Sanctions: Article 3 of the Federal Law to Prevent and Sanction Torture

	State Laws: <ul style="list-style-type: none"> • Prohibition of Torture: • Definition of Torture: • Penalties: • Others: <ol style="list-style-type: none"> 1. Exclusion of Evidence: Article 614 of the Criminal Procedure Code
Languages Available	<ul style="list-style-type: none"> • Spanish (official language)
Other Relevant Information	

Relevant Articles – MEXICO

SPANISH

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura de 21 de diciembre de s1991

Artículo 1

La presente Ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal y en el Distrito Federal en Materia de Fuero Común.

Artículo 2

Los órganos dependientes del Ejecutivo Federal relacionados con la procuración de justicia llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:

- I La orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de las garantías individuales de aquellas personas involucradas, en la comisión de algún ilícito penal.
- II La organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos.
- III La profesionalización de sus cuerpos policiales.
- IV La profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión.

Artículo 3

Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Párrafo reformado DOF 02-07-1992

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Artículo 4

A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los

días multas se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Artículo 5

Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3o., instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.

Artículo 6

No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

Artículo 7

En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3o., deberá comunicarlo a la autoridad competente.

La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero.

Artículo 8

Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

Artículo 9

No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpaado y, en su caso, del traductor.

Artículo 10

El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hayan incurrido la víctima o

sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I Pérdida de la vida;
- II Alteración de la salud;
- III Pérdida de la libertad;
- IV Pérdida de ingresos económicos;
- V Incapacidad laboral;
- VI Pérdida o el daño a la propiedad;
- VII Menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

El Estado estará obligado a la reparación de los daños y perjuicios, en los términos de los artículos 1927 y 1928 del Código Civil.

Párrafo reformado DOF 10-01-1994

Artículo 11

El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciera, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. Para la determinación de los días multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 4o. de este ordenamiento.

Artículo 12

En todo lo no previsto por esta ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal; el Código Federal de Procedimientos Penales; el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 23 Agosto 1931

Artículo 614

El reconocimiento de la inocencia del sentenciado procede en los siguientes casos:

- I. ...
- VI. Cuando la sentencia se base de manera fundamental en una confesión obtenida mediante tortura.